



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-01000

CONSIDERACIONES

Como quiera mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (pdf. 17), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado JORGE IVAN TABARES VALENCIA, fue notificado por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	28/09/2018	Folio 19
Cinco días para comparecer	01/10/2018 al 05/10/2018	
Recibe notificación por aviso:	12/10/2018	Folio 32
Notificado:	16/10/2018	
Tres días (retiros anexos):	17/10/2018- 19/10/2018	
Traslado demanda (10 días):	22/10/2018 – 02/11/2018	

La demandada MARIA NORMA BARRIENTOS RODRÍGUEZ, fue notificada por medio de curador ad-litem, conforme se detalla a continuación:

Envío notificación y expediente	18/08/2021	Pdf 12
Notificado	20/08/2021	
Traslado demanda (10 días):	23/08/2021– 03/09/2021	

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, previo a decidir sobre la cesión del crédito aportada al proceso, entre BACOLOMBIA y REINTEGRAR SAS (pdf 13), deben aportar el certificado de existencia y representación Legal de BACOLOMBIA.

De igual manera, previo a decidir sobre la cesión del crédito aportada al proceso, entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES SA (pdf 14), deben aportar el certificado de existencia y representación Legal de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

De cara a lo anterior, hasta tanto CENTRAL DE INVERSIONES SA, no allegue dicho requisito, no es procedente reconocer personería jurídica al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, (pdf 15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 20 septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso, la cual debe contener los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$10.500.000.

QUINTO: Previo a decidir sobre la cesión del crédito aportada al proceso, entre BACOLOMBIA y REINTEGRAR SAS (pdf 13), deben aportar el certificado de existencia y representación Legal de BACOLOMBIA.

SEXTO: Previo a decidir sobre la cesión del crédito aportada al proceso, entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES SA (pdf 14), deben aportar el certificado de existencia y representación Legal de CENTRAL DE INVERSIONES SA.

SEPTIMO: De cara a lo anterior, hasta tanto CENTRAL DE INVERSIONES SA, no allegue dicho requisito, no es procedente reconocer personería jurídica al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, (pdf 15)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

085

YA